



Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

Informe Secretarial de Traslado

EXPEDIENTE 110014003040-**2023-01541-00**

SE FIJA EN LISTA HOY **08-05-2025**, A LAS **8:00 A.M.**

EL **RECURSO DE REPOSICIÓN** PRESENTADO, QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, A PARTIR DEL DÍA **09-05-2025**, PARA LOS FINES DEL ART. 319 DEL C.G.P. Y LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

VENCE EL TÉRMINO EL **13-05-2025**, A LAS **5:00 P.M.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
SECRETARIA



DIVISORIO RAD No.2023-01541-00

Desde Gloria Patricia Orrego Zapata <gloriaporregoz@gmail.com>

Fecha Jue 1/05/2025 9:13 PM

Para Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (434 KB)

CONTESTACION DEMANDA PODER Y ANEXO.pdf; Gmail - CONTESTACION DEMANDA RAD No. 2023- 01541-00.pdf; MEMOR RECURSO ACLARACION FALLO.pdf;

Respetado Señor Juez:

De manera atenta me permito manifestar a usted que habiendo proferido fallo de primera instancia dentro del proceso de la referencia y revisando el contenido del expediente digital advierte esta apoderada que la contestación de la demanda no está incluida dentro del expediente contestación que fue enviada a su despacho en término el día 16 de febrero de 2024 habiendo sido notificada mi representada el día 6 de febrero de 2024, contestación que se efectuó en término de traslado

Igualmente me permito presentar recurso de reposición referido al fallo proferido por su despacho a fin de que se aclara el mismo respecto de lo expuesto por esta apoderada en el escrito de contestación respecto de las pretensiones.

Se anexa prueba de correo enviado con contestación.

Cordialmente,

GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA
Apoderada Parte Demandada

SEÑOR:

JUEZ CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**Referencia: PROCESO DIVISORIO DE PLINIO PÉREZ
MORALES CONTRA LUZ ÁNGELA DÍAZ ROMERO.
Radicación No. 2023- 01541-00**

Respetado Señor Juez:

GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia me dirijo a usted con el fin de presenta a usted solicitud de aclaración al fallo proferido por su despacho de fecha 25 de abril de 2025, debidamente notificado por estado del 28 de abril de los corrientes en el siguiente sentido:

1.- El día 16 de febrero de 2024 esta apoderada presentó contestación de la demanda en donde específicamente respecto del acápite de las pretensiones se solicitó al despacho lo siguiente:

“A LAS PRETENSIONES

No nos oponemos a las pretensiones de la demanda. Sin embargo señor Juez con base en lo expuesto en la contestación al hecho TERCERO, de manera atenta solicito a usted se reconozca como menor valor del inmueble aquel que resulte de descontar del valor arrojado en el dictamen pericial (avalúo) es decir de la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$144.492.626.00) el saldo de capital adeudado al Fondo Nacional del Ahorro en la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MI TRESCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL (\$7.174.301,06) es decir que se tenga como valor comercial del inmueble la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$137.318.325.00). Se anexa estado de cuenta

expedido por el Fondo Nacional del Ahorro de fecha 15 de febrero de 2024.”

En este sentido y habiéndome informado del contenido del fallo advierte esta apoderada que el despacho no se pronunció respecto de la compensación que por los valores allí enunciado para que se reconozca como menor valor el que resulte de descontar la deuda que ha sido cancelada hasta la fecha por mi representada respecto de la hipoteca con al Fondo nacional del Ahorro, ni la compensación por el pago de los impuestos prediales pagos que no ha efectuado el demandante, cifras que desde que se decretó la liquidación de la Unión Marital de hecho el demandado no ha aportado valor alguno para su pago.

Dichos valores deberán ser actualizados a fin de que el despacho los tenga en cuenta al momento de efectuar la distribución de los recursos que resulten de la venta en pública subasta, pues de no efectuarse dicho descuento el demandante se estaría enriqueciendo sin justa causa y a costa de mi representada.

De manera atenta solicito a usted se sirva aclarar el fallo proferido por su despacho o en su defecto en recurso de reposición se sirva modificar el fallo manifestándose respecto de los valores que han sido cubiertos en su totalidad por mi representada y que deben ser descontados de los dineros que resulten de la venta del inmueble en pública subasta y favor de mi representada.

Agradezco a usted se sirva pronunciarse al respecto.

Cordialmente,



GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA

C.C. No. 39.652.968 de Btá

T.P. No. 87.663 del C. S de la J:



Gloria Patricia Orrego Zapata <gloriaporregoz@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDA RAD No. 2023- 01541-00

1 mensaje

Gloria Patricia Orrego Zapata <gloriaporregoz@gmail.com>

20 de febrero de 2024, 8:20

Para: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, "con.jur.2013@gmail.com" <con.jur.2013@gmail.com>

TIPO DE PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: PLINIO PEREZ MORALES
DEMANDADA: LUZ ANGELA DIAZ ROMERO

Respetado Señor Juez:

Aceptando el poder a mi conferido, me dirijo a usted con el fin de anexar al presente mensaje escrito de contestación de la demanda de la referencia enviando escrito al correo del apoderado de la parte actora.

Cordialmente,

GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA
C.C. No. 39.652.968 de Btá
T.P. No. 87.663 del C. S de la J.

 **CONTESTACION DEMANDA PODER Y ANEXO.pdf**
247K



Gloria Patricia Orrego Zapata <gloriaporregoz@gmail.com>

Otorgamiento de poder

1 mensaje

Luz Angela Diaz Romero <diazromeroluzangela@gmail.com>
Para: gloriaporregoz@gmail.com

16 de febrero de 2024, 21:58

**REFERENCIA: ACCIÓN DIVISORIA AD VALOREM DE PLINIO PÉREZ
MORALES CONTRA LUZ ANGELA DIAZ ROMERO. - Rad No. 2023-01541**

LUZ ANGELA DIAZ ROMERO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.562.357, con correo electrónico para notificaciones diazromeroluzangela@gmail.com, en calidad de demandada por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder a la señora **GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA** mayor de edad, con domicilio en el municipio de Chía – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.652.968 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 87.663 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones gloriaporregoz@gmail.com debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados de Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación conteste la demanda, presente excepciones si hay lugar a ello , presente recursos y en general ejerza las acciones correspondientes a la defensa de mis intereses dentro del presente proceso.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, renunciar, delegar, sustituir, y reasumir el presente poder y demás facultades conferidas por la ley.

Solicito a usted se sirva reconocerle personería jurídica y en lo sucesivo cualquier notificación que deba efectuarse a mi nombre, se realice por medio de mi apoderada a su correo el cual es gloriaporregoz@gmail.com.

Cordialmente,

LUZ ANGELA DIAZ ROMERO

C.C. No. 52.562.357 de Bogotá

 recibos del fondo del ahorro.pdf

3 adjuntos

 **archivo final de prediales.pdf**
2531K

 **historico de pagos del fondo del ahorro.pdf**
17067K

 **pagos de las Administracion.pdf**
5244K

Señor:
JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia PROCESO DIVISORIO DE PLINIO PÉREZ MORALES CONTRA
LUZ ÁNGELA DÍAZ ROMERO. Radicación No. 2023- 01541-00

GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 39.652.968 de Bogotá, con domicilio en el municipio de chía Cundinamarca, con correo electrónico para notificaciones debidamente registrado ante el sistema integrado nacional de Registro Nacional de abogados **SIRNA** el cual es gloriaporregoz@gmail.com, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 87.663 del Consejo Superior de la Judicatura, aceptando el poder a mi conferido vía correo electrónico por la señora **LUZ ÁNGELA DÍAZ ROMERO**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia la cual presentó de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto parcialmente y se aclara: A la fecha sobre el inmueble pesa un gravamen consistente en una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Fondo nacional del Ahorro el cual a la fecha presenta un saldo equivalente a la suma de capital de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MI TRESCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL (\$7.174.301,06)** tal y como se evidencia en **ESTADO DE CUENTA** expedido por le Fondo Nacional del Ahorro expedido el día 15 de febrero de 2024. Así las cosas y una vez verificado el dictamen pericial, no se evidencia que en el mismo haya sido incluido dicho gravamen para ser descontado del valor que arroja el dictamen presentado como anexo en la demanda.

CUARTO: No es cierto. Es más, tanto mi poderdante como los hijos de la ex-pareja **PEREZ – DÍAZ**, con quienes mi poderdante convive, intentaron hablar con el ahora accionante para presentar formulas de arreglo a fin de adquirir su 50% frente a lo cual el señor **PLINIO PEREZ MORALES** se ha negado constantemente.

A LAS PRETENSIONES

No nos oponemos a las pretensiones de la demanda. Sin embargo señor Juez con base en lo expuesto en la contestación al hecho **TERCERO**, de manera atenta solicito a usted se reconozca como menor valor del inmueble aquel que resulte de descontar del valor arrojado en el dictamen pericial (avalúo) es decir de la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$144.492.626.00)** el saldo de capital adeudado al Fondo Nacional del Ahorro en la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL (\$7.174.301,06)** es decir que se tenga como valor comercial del inmueble la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$137.318.325.00)**. Se anexa estado de cuenta expedido por el Fondo Nacional del Ahorro de fecha 15 de febrero de 2024.

PRUEBAS

I.- INTERROGATORIO DE PARTE

De manera atenta solicito a usted señor juez se sirva citar fijando fecha y hora al señor **PLINIO PÉREZ MORALES** a fin de que absuelva interrogatorio que formularé de manera verbal en la fecha y hora que su despacho disponga.

II.- TESTIMONIALES

De manera atenta solicito a usted señor juez Silva citar fijando fecha y hora al señor **DANNY TAVERA TORO** perito evaluador quien es quien firma el dictamen presentado por la parte actora como anexo a esta demanda.

III.- DOCUMENTALES

De manera atenta solicito a usted señor Juez se sirva terne como prueba documental referida al valor de deuda a favor del Fondo Nacional del Ahorro el **ESTADO DE CUENTA** expedido por la entidad acreedora de fecha 15 de febrero de 2024.

NOTIFICACIONES

A esta apoderada: En mi dirección de correo electrónico gloriaporregoz@gmail.com, o en mi dirección física calle 21 No. 4-34 Torre 3 apto 201 Pinares Reservado Chía-Cundinamarca. Teléfono 3217000123.

A mi representada: Señora LUZ ANGELA DIAZ en su dirección de correo electrónico diazromeroluzangela@gmail.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Patricia Orrego Zapata". The signature is fluid and cursive, with a prominent initial "G".

GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA

C.C. No. 39.652.968 de Btá

T.P. No. 87.663 del C. S de la J.



FONDO NACIONAL DE AHORRO

Estado de Cuenta

DIVISION DE CARTERA HIPOTECARIA

PAGINA No.

1

FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE

02/15/2024

No. CREDITO

5256235702

FECHA DE PROCESO

02/15/2024

COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO

360.3726

CREDITO No	5256235702	FECHA APERTURA	10/22/2008	VALOR PRESTAMO:	\$ 21,099,000.00
NOMBRE(S)	LUZ ANGELA DIAZ ROMERO	VENCIMIENTO FINAL	07/05/2026	ESTADO OP	VIGENTE
DOCUMENTO ID:	52562357	FÓRMULA DE INTER	COMPUESTO	ESTADO DE COBRANZA	
CODEUDOR:		DIAS CALCULO:	COMERCIAL	VALOR PRIMERA CUOTA	\$ 155,225.69
DOCUMENTO COD:		BASE DE CALCULO	360	CUOTAS FACTURADAS	184
DIRECCION	CL 52 SUR # 97 - 68 TRR 11 AP	IPC PROYECTADO	4.5	GENERAR EVITANDO FERIADO	NO
TELEFONO	3023272199	TASA INTERES ACTUAL	3.5 E.A	GRACIA EN FERIADOS:	SI
MONEDA OP	UVR	TASA MORA ACTUAL	5.25 E.A	DIAS VENCIDOS	42
AMORTIZACION	CICLICO DECRECIENTE				

SALDO DEUDA

	PESO	UVR
SALDO CAPITAL FINANCIADO	\$ 7,174,301.06	19,908.0093
SALDO CAPITAL OPCIÓN COMPRA	\$ 0.00	0.0000
SALDO TOTAL CAPITAL	\$ 7,174,301.06	19,908.0093
SALDO INTERES CORRIENTE	\$ 47,867.07	132.8266
INTERES DE MORA	\$ 1,661.96	4.6118
SEGUROS	\$ 37,587.74	0.0000
CUOTA PAGADA POR ANTICIPADO	\$ 0.00	0.0000
OTROS	\$ 0.00	0.0000
SALDO ACUMULADO - COBERTURA	\$ 0.00	0.0000
INTERES SALDO ACUMULADO - COB	\$ 0.00	0.0000
CUENTA POR PAGAR A FOGAFIN	\$ 0.00	0.0000
GASTOS PROCESO EJECUTIVO	\$ 0.00	0.00
VALOR DEUDA TOTAL	\$ 7,261,417.83	
SALDO A REINTEGRAR	\$ 0.00	

DISCRIMINACION DEL VALOR A PAGAR

VALOR CUOTA	\$ 244,521.20
VALOR SEGURO	\$ 19,580.69
SALDO VENCIDO	\$ 520,786.56
SEGURO CONTRA INFLACION	\$ 0.00
OTROS	\$ 0.00
COBERTURA FRECH	\$ 0.00
ANTICIPOS	\$ 0.00
VALOR CAPITAL OPCIÓN COMPRA	\$ 0.00
GASTOS PROCESO EJECUTIVO	\$ 0.00
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 784,888.45
PAGUE ANTES DE	05/03/2024

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda,
Bogotá - Colombia
Lunes a viernes
de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



FONDO NACIONAL DE AHORRO

Estado de Cuenta

DIVISION DE CARTERA HIPOTECARIA

PAGINA No.
FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE
No. CREDITO
FECHA DE PROCESO
COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO

2
02/15/2024
5256235702
02/15/2024
360.3726

DESEMBOLSO

FECHA	PESO	MON. O	COTIZACION
10/22/2008	\$ 21,099,000.00	116,528.9516	360.3726

PAGOS

FECHA	F PAGO	VALOR PAGO		CAPITAL		OPCIÓN COMPRA		INT. CORRIENTE		INT. MORA		C. ANTICIPADAS		OTROS		CXPF	(I) CXCA		SEGURO	SALDO CAPITAL	
		PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O		PESO	PESO		MON. O	
01/03/2023	PAGAJUSEG	\$ 56.35	0.02	1.0E-4	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	56.35	0.1694	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	0.00	\$ 8,617,571.52	25,907.88
05/03/2023	ANTICIPO	\$ 298.45	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	298.45	\$ 8,639,318.85	25,907.88
05/03/2023	ANTICIPO	\$ 56.49	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	56.49	\$ 8,639,318.85	25,907.88
16/03/2023	PAGBCOCO NV	\$ 254,800.00	201,555.66	600.3161	0.00	0.00	24,972.66	74.3789	310.84	0.9258	3,118.79	9.289	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	24,848.00	\$ 8,698,549.45	25,907.88	
31/03/2023	PAGBCOCO NV	\$ 250,547.00	119.68	0.3536	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	250,547.00	740.3116	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	0.00	\$ 8,564,952.26	25,307.56	
05/04/2023	ANTICIPO	\$ 3,152.08	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	3,152.08	\$ 8,587,607.77	25,307.21	
05/04/2023	ANTICIPO	\$ 251,213.19	203,447.46	599.5486	0.00	0.00	24,654.41	72.6552	0.00	0.0	723.76	2.1329	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	22,389.63	\$ 8,587,607.77	25,307.21	
05/05/2023	ANTICIPO	\$ 732.70	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	732.70	\$ 8,487,705.18	24,707.66	
16/05/2023	PAGBCOCO NV	\$ 258,000.00	206,473.95	598.8053	0.00	0.00	24,458.46	70.9332	318.40	0.9234	1,938.59	5.6222	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	24,814.30	\$ 8,519,444.65	24,707.66	
05/06/2023	ANTICIPO	\$ 1,948.33	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	1,948.33	\$ 8,354,747.89	24,108.86	
09/06/2023	PAGBCOCO NV	\$ 233,000.00	187,348.29	540.0795	0.00	0.00	24,009.69	69.2141	116.35	0.3354	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	21,525.68	\$ 8,363,128.13	24,108.86	
13/06/2023	PAGAJUSEG	\$ 2,365.42	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	2,365.42	\$ 8,371,515.61	24,108.86	

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda,
Bogotá - Colombia
Lunes a viernes
de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



FONDO NACIONAL DE AHORRO

Estado de Cuenta

DIVISION DE CARTERA HIPOTECARIA

PAGINA No.
FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE
No. CREDITO
FECHA DE PROCESO
COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO

3
02/15/2024
5256235702
02/15/2024
360.3726



FECHA	F PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		OPCIÓN COMPRA		INT. CORRIENTE		INT. MORA		C. ANTICIPADAS		OTROS		CXPF	(I) CXCA		SEGURO	SALDO CAPITAL	
			PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O		PESO	MON. O		PESO	PESO
20/06/2023	PAGBCOCO NV	\$ 25,000.00	20,161.83	57.9928	0.00	0.00	0.00	0.0	31.08	0.0894	4,813.99	13,8468	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	0.00	\$ 8,193,939.60	23,568.78
05/07/2023	ANTICIPO	\$ 4,824.33	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	4,824.33	\$ 8,191,332.31	23,510.79
17/07/2023	PAGBCOCO NV	\$ 253,000.00	208,459.37	597.3502	0.00	0.00	23,554.70	67.4971	350.68	1.0049	6,298.69	18,0492	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	14,347.99	\$ 8,204,641.77	23,510.79
05/08/2023	ANTICIPO	\$ 6,310.27	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	6,310.27	\$ 8,010,877.46	22,913.44
16/08/2023	PAGBCOCO NV	\$ 250,000.00	208,820.63	596.6149	0.00	0.00	23,024.37	65.7822	322.01	0.92	4,704.09	13,4399	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	13,137.88	\$ 8,019,912.23	22,913.44
05/09/2023	ANTICIPO	\$ 4,719.25	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	4,719.25	\$ 7,836,268.50	22,316.83
15/09/2023	PAGBCOCO NV	\$ 255,000.00	209,583.49	595.9111	0.00	0.00	22,533.34	64.0693	293.81	0.8354	7,945.75	22,5922	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	14,658.78	\$ 7,848,886.43	22,316.83
05/10/2023	ANTICIPO	\$ 7,982.77	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	7,982.77	\$ 7,674,911.05	21,720.91
13/10/2023	PAGBCOCO NV	\$ 247,000.00	210,690.17	595.1702	0.00	0.00	22,074.97	62.3587	236.29	0.6675	2,667.45	7,5352	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	11,336.98	\$ 7,689,201.24	21,720.91
05/11/2023	ANTICIPO	\$ 2,678.45	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	2,678.45	\$ 7,509,334.47	21,125.75
24/11/2023	PAGBCOCO NV	\$ 223,000.00	184,218.63	516.9688	0.00	0.00	21,612.22	60.6499	564.27	1.5835	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	16,604.88	\$ 7,528,028.64	21,125.75
11/12/2023	PAGBCOCO NV	\$ 300,000.00	250,066.60	700.7643	0.00	0.00	21,033.82	58.9433	252.93	0.7088	8,979.61	25,1637	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	19,688.47	\$ 7,354,209.21	20,608.78
05/01/2024	ANTICIPO	\$ 9,011.19	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	0.00	0.0	\$ 0.00	0.00	0.0	9,011.19	\$ 7,129,115.86	19,908.01

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda,
Bogotá - Colombia
Lunes a viernes
de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia



Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

Informe Secretarial de Traslado

EXPEDIENTE 110014003040-2024-00775-00

SE FIJA EN LISTA HOY **08-05-2025**, A LAS **8:00 A.M.**

EL **RECURSO DE REPOSICIÓN** PRESENTADO, QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, A PARTIR DEL DÍA **09-05-2025**, PARA LOS FINES DEL ART. 319 DEL C.G.P. Y LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

VENCE EL TÉRMINO EL **13-05-2025**, A LAS **5:00 P.M.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
SECRETARIA



RE: OFICIO 625 ENTREGA VEHÍCULO RAD. 2024-775

Desde PARQUEADERO JYL <BODEGAJUDICIALJYL@hotmail.com>

Fecha Mar 6/05/2025 4:52 PM

Para Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

RECRUSO KRX. 303. juzg. 40 cm.pdf;

06 MAYO 2025

**SEÑOR
JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
SU DESPACHO**

**ASUNTO : RECURSO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION**

RADICADO Número : 110014003040-2024-00775-00

DEMANDANTE : Bancolombia S.A identificada con NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO : William Andrés Jaramillo Builes identificado

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal del Parqueadero J&L, por medio del presente escrito y con base a su oficio de fecha abril 22 de 2025, allegado a este Parqueadero J&L, el día 2 de mayo de 2023, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra su proveído, por las siguientes razones :

ANEXO 1 DOCUMENTO

FAVOR CONFIRMAR ACUSO DE RECIBIDO



CLAUDIA XIMENA BASTIDAS F.

Rep. Legal

350 277 8435

De: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de mayo de 2025 4:38 p. m.

Para: bodegajudicialjyl@hotmail.com <bodegajudicialjyl@hotmail.com>

Cc: notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Asunto: OFICIO 625 ENTREGA VEHÍCULO RAD. 2024-775

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (601) 3532666 Ext: 70340

Nuevo Portal Publicaciones Procesales: <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

Micrositio Histórico: <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-40-civil-municipal-de-bogota>

Señores

PARQUEADERO J & L

Ciudad

Comunico que, por auto de marzo veintiuno (21) de dos mil veinticinco (2025), se **DECLARÓ TERMINADA LA SOLICITUD** y en consecuencia, se ordenó la **ENTREGA SIN DILACIONES del VEHÍCULO** de placas **KRX – 303**, desde 29 de julio del 2025, el cual **DEBE SER ENTREGADO** al demandante **Bancolombia S.A** identificada con NIT. 890.903.938-8 o a quien éste autorice.

Lo anterior, sin que pueda mediar cobro alguno; como quiera que la aprehensión y recibo del vehículo anteriormente señalado se realizó sin que existiera orden judicial, teniendo en cuenta que dicha orden se comunicó a la Policía Nacional el día 30 de julio de 2024 y la aprehensión del vehículo se realizó el día 29 de julio del mismo año.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,

Laura Valentina Ospina Arias

Escribiente

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

06 MAYO 2025

**SEÑOR
JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
SU DESPACHO**

**ASUNTO : RECURSO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION**

RADICADO Número : 110014003040-2024-00775-00

DEMANDANTE : Bancolombia S.A identificada con NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO : William Andrés Jaramillo Builes identificado

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal del Parqueadero J&L, por medio del presente escrito y con base a su oficio de fecha abril 22 de 2025, allegado a este Parqueadero J&L, el día 2 de mayo de 2023, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra su proveído, por las siguientes razones :

1.- Expresa su despacho que se haga entrega del vehículo de placas **KRX 303**, lo cual este ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO J&L, SE ENCUENTRA EN TODA DISPOSICION DE HACER LA ENTREGA.

2.-De otra parte expresa su despacho , que no se debe cobrar el SERVICIO, QUE SE VIENE PRESTANDO, lo cual este Parqueadero J&L, se permite manifestar QUE EL SERVICIO QUE SE PRESTA ES UN SERVICIO CONSAGRADO EN LA LEY, art 25 CN,ART 13, 58, 333, CN, CGP, CC, CCo, que el SERVICIO GENERA GASTOS, Y ADERMAS ES UN SERVICIO ONEROSO, EL CUAL SE DEBE CANCELAR CONFORME LA NORMA LO ESTABLECE, Y DONDE SE OBSERVA :

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado mediante decisión PSAA14-10136 de 2014, el cual señaló:

«...QUINTO. -El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas

Fallo de fecha 30 de Agosto de 2023, por el Tribunal Superior de la Sala Civil de Bogotá expresa :

2. Por otro lado, tampoco había lugar a disponer que el establecimiento de comercio Parqueadero J&L sede 2, de propiedad de la señora Bastidas Fuertes, entregue perentoriamente el automotor de placas RMS 273, por lo que, tal orden se revocará.

Ante situaciones de contornos semejantes tiene dicho la Sala de Casación Civil, en sede de tutela, que no es procedente imponer una orden de esa naturaleza (sent. STC15348 de 13 de noviembre de 2019, R. 2019 00085 01.M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En la sentencia en cita se sostuvo que "[n]o se puede acceder a la pretensión de entrega del vehículo, toda vez que el estacionamiento Montacargas Grúas y Parqueaderos está haciendo uso legítimo del derecho de retención sobre el bien depositado conforme lo prevé el artículo 1177 del Estatuto Mercantil anteriormente citado. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado accionado proceda a revisar o a liquidar los valores por concepto de servicios de parqueadero y de grúa, si a ello hubiese lugar, tal y como lo estimó el *a quo* constitucional".

3.3. Aclaración final.

Vale la pena advertir que en el particular no puede abrirse paso a la exoneración del pago por concepto de parqueadero, ni a la entrega efectiva del vehículo, habida cuenta de que en un caso de similares contornos al presente, precisó la jurisprudencia civil en sede de tutela: *“el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, «se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie» (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar «las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito» (artículo 1177, ejusdem) (...). De otro lado, no se puede acceder a la pretensión de entrega del vehículo, toda vez que el estacionamiento Montacargas Grúas y Parqueaderos está haciendo uso legítimo del derecho de retención sobre el bien depositado conforme lo prevé el artículo 1177*

IMPUGNACION DE TUTELA
Radicado 54-518-31-84-002-2024-00129-01
Accionante: MANUEL ANTONIO QUINTERO
Accionada: DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CASANARE Y ARAUCA; DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA;
PARQUEADERO J&L DE YOPAL.
Vinculados: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA; BENJAMIN ORTIZ; MARÍA MARBELLA LINARES.
Recurrente: El accionante.

Fallo de Octubre de 2024 :

Bajo ese contexto, para esta sala de Decisión, como con buen tino lo señaló el juez a quo, el juzgado de instancia vulneró los derechos fundamentales del aquí demandante, al ordenar entregar el vehículo sin exigir el pago del servicio de depósito, pues tal orden contraviene tanto las normas sustantivas como procesales que regulan el contrato de depósito, el cual rige en los casos de vehículos embargados y secuestrados que son puestos bajo custodia de un depositario. Según el artículo 2236 del Código Civil, el depósito es un contrato que implica la custodia de una cosa, en este caso la del vehículo. En materia mercantil este acuerdo es remunerado, conforme al artículo 1170 del Código de Comercio, lo que significa que el depositario tiene derecho a recibir un pago por el servicio prestado. Además, el artículo 1177 del Código de Comercio establece que el depositario tiene el derecho de retener la cosa (en este caso, el vehículo) como garantía de las sumas líquidas que el depositante le deba por el depósito. Esto implica, que hasta tanto no se le paguen los gastos correspondientes al parqueo, el depositario puede ejercer su derecho de retención sobre el rodante.

El artículo 361 del Código General del Proceso señala que las costas del proceso incluyen la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso. Estas costas comprenden los gastos necesarios para llevar a cabo las medidas judiciales, como lo es la inmovilización de un vehículo mediante una grúa

o el depósito en un parqueadero como parte de las medidas cautelares. El numeral 3 del artículo 366 *ibidem*, dispone que en la liquidación de costas se deben incluir los honorarios de auxiliares de justicia y demás gastos judiciales comprobados, útiles y autorizados por la ley. Estos gastos son necesarios y útiles cuando, sin ellos, el procedimiento judicial no hubiera podido desarrollarse favorablemente para la parte vencedora.

Así las cosas, los gastos originados por la inmovilización de un vehículo, tales como los servicios de grúa y parqueadero, son gastos necesarios y útiles, ya que facilitan la materialización del embargo y la aprehensión del bien, así como la finalidad y objeto del proceso, cual es, en estos casos, satisfacer hasta donde sea posible el crédito del ejecutante. En consecuencia, tales conceptos deben ser incluidos en la liquidación de costas del proceso, y su pago debe ser asumido por la parte vencida, de conformidad con el numeral 1 artículo 365 del C.G.P. Sobre el particular la Corte

Acción de tutela de segunda instancia Radicado: 2024-00125-01 Interno: 937/2024

Suprema Justicia enseñó que:

“En este orden de ideas, resulta necesario para la Corte realizar las siguientes precisiones a fin de establecer a quién corresponde asumir el pago del servicio de parqueadero cuando los coches son inmovilizados por orden judicial.

*En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están «integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares» (art. 362, *ibidem*) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, «los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho», o sea que están excluidos los costos que «no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho», por tal razón, el numeral 3° del canon 366 *eiusdem* manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley».*

Para la doctrina, son «gastos» útiles o necesarios «cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor».

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, «se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en

especie» (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar «las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito» (artículo 1177, ejusdem)».¹ (negritas nuestras)

Entonces, la decisión del juez de ordenar la entrega del vehículo sin exigir el pago del servicio de depósito vulnera las disposiciones legales mencionadas, y de esa manera los derechos fundamental al debido proceso del aquí accionante. Por un lado, se omite la obligación del juez de determinar el valor del servicio de parqueadero, que debe ser calculado en función de las tarifas reguladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El juez también debe establecer quién es responsable de su pago y, en caso de detectar irregularidades

¹ STC15348-2019 Radicación n.º 44001-22-14-000-2019-00085-01. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción de tutela de segunda instancia Radicado: 2024-00125-01 Interno: 937/2024

en las tarifas, debe tomar las medidas legales pertinentes. Por otro lado, se afecta el derecho de retención que asiste a la sociedad depositaria, quien tiene el derecho legítimo de retener el vehículo hasta que se cancelen los gastos por el servicio de depósito; desconocer este derecho sin una justificación jurídica válida, vulnera la normativa aplicable y por esa vía el derecho al debido proceso del depositario, quien es parte fundamental en la ejecución de las medidas judiciales.

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la decisión adoptada en primer grado, sin lugar a verter consideraciones adicionales.

VIII- DECISIÓN

Por lo discurrido, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado, conforme a las razones expuestas.

Consagra el CGP, que los servicios prestados por parqueadero se deben cancelar, lo expresa en su art 365 numeral 1º, como lo manifiesta el Mg P. Álvaro Fernando García, en su pronunciamiento, el servicio del Parqueadero debe ser cancelado, por la parte

la sentencia STC17233/2017, expresa en su numeral quinto :

QUINTO.- El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

Tenemos pronunciamientos que son y hacen ley como:

SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

21 de Febrero de 2020

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró que, a la luz de la normativa vigente, los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, entre otros), como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa el demandante o el ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Así las cosas, indicó que los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo

365 del Código General del Proceso. Ahora bien, también precisó que el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito en virtud del cual se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie, y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia mercantil, esa clase de acuerdo es remunerado y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito (M. P. Álvaro Fernando García).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-153482019 (44001221400020190008501), 13/11/2019.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 56-2018-0117 00

En atención a la solicitud de autorización de retiro de parqueadero solicitada por el apoderado del demandado militante a folio 120 y 121 C-1 pdf (6) fol. 9-10, se niega la entrega a favor del demandado, toda vez, que el vehículo se le debe entregar a la persona que en el momento de la captura lo tenía en su poder, lo anterior con la finalidad de no afectar el derecho como poseedor del tercero sobre el rodante.

Respecto al pago del parqueadero el memorialista debe tener cuenta, que la liquidación debe efectuarse con base en las tarifas fijadas por la autoridad municipal del lugar donde se fue inmovilizado el rodante de conformidad con el Decreto nacional N° 1855 del 1971 art 2, debido a que las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura se establecen únicamente para los parqueaderos autorizados y en vigencia del año que se emite la resolución y como quiera, que el automotor fue inmovilizado el 22 de julio de 2021, año para el cual no se encontraban ningún parqueadero autorizado por la Dirección seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura como se estableció mediante la RESOLUCIÓN No.DESAJBOR21-174 del 28 de enero del 2021, no se podrá liquidar con la tarifa del año 2018 como lo solicita en demandado.

Por último, frente a la solicitud del no pago por servicio de grúa por no estar autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, se niega, como quiera que la Ley 1730 de 2014 reguló el pago por concepto de grúa y parqueadero de los

Ley 1730 de 2014 reguló el pago por concepto de grúa y parqueadero de los vehículos inmovilizados por orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de noviembre de 2022 anotación en estado N° 193 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional universitario

S.D.G.

el prestador del servicio adquiere el derecho de retención sobre el vehículo. Esto significa que pueden retenerlo hasta que se pague el dinero causado por ocupar el parqueadero

“ tiene derecho al cobro de los gastos causados por mantener el vehículo en su parqueadero mediante el derecho de retención, lo anterior lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio:”

Por lo cual, el prestador del servicio deberá custodiar el bien, pero podrá cobrar al consumidor los costos en que incurra con ocasión del almacenamiento y mantenimiento que efectúe al bien.

Teniendo en cuenta lo referente al Derecho de Retención, *se debe aplicar lo dispuesto en el Código de Comercio, el cual su art. 1177 establece la retención en los contratos donde se deja un bien en custodia (Contrato de Depósito):*

“El depositario podrá retener la cosa depositada para garantizar el pago de las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito.”

Es importante señalar que el Artículo 2053 pertenece al Código de Comercio, no al Código Civil, Por lo tanto, al referirnos a este artículo, debemos citar el Código de Comercio.

En resumen, las referencias mencionadas corresponden a las normas y artículos correctos dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, es crucial citar adecuadamente la fuente de cada artículo para evitar confusiones.

El servicio de parqueadero es un gasto procesal obligatorio

De conformidad con el **Artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**, las costas del proceso incluyen los gastos causados con ocasión del mismo, tales como depósitos, honorarios y cualquier otra erogación necesaria para su desarrollo.

El parqueadero es un gasto procesal derivado del depósito del vehículo y, por lo tanto, su pago debe ser asumido por el demandante o la parte que reciba el bien.

Contrato de Depósito y Derecho a la Remuneración

El **Código de Comercio**, en sus artículos **2053 y 2054**, regula el contrato de depósito, estableciendo que:

- Quien recibe un bien para su guarda y custodia **tiene derecho a exigir una contraprestación económica** por dicho servicio.
- La obligación de pago surge **independientemente de si el depósito fue voluntario o como consecuencia de una actuación judicial.**

En este caso, el vehículo ha estado bajo custodia del parqueadero, configurándose un contrato de depósito comercial que debe ser remunerado.

3. Derecho de Retención por Falta de Pago

El **Artículo 1206 del Código de Comercio** establece el **derecho de retención** sobre bienes en depósito hasta que el depositario reciba el pago correspondiente.

En este caso, el parqueadero tiene derecho a no entregar el vehículo hasta que se cancelen los valores adeudados por la custodia del mismo.

4. Prohibición del Enriquecimiento Sin Justa Causa

El **Artículo 831 del Código de Comercio** establece que nadie puede enriquecerse injustamente a expensas de otro. La **Corte Suprema de Justicia**, en sentencia **SC2981-2020**, reiteró que:

"El enriquecimiento sin justa causa se configura cuando una parte se beneficia económicamente sin que medie una causa jurídica válida que justifique dicho provecho, en detrimento del patrimonio de otro."

Como se puede deducir, que el Ordenar entregar un vehículo SIN PAGAR, NO SOLO VULNERA DERECHOS PRINCIPIOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES, sino que Igualmente Contraria las normas procesales y sustanciales,

La normativa colombiana, a través de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, la regulación del contrato de depósito (aproximadamente artículos 2141 a 2152 del mismo cuerpo legal), las disposiciones del Código de Comercio y del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), junto con la interpretación constante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, fundamenta que la obligación de cancelar el servicio de parqueadero persiste incluso cuando el vehículo se encuentra embargado por orden judicial.

Estos preceptos y criterios garantizan la estabilidad y obligatoriedad de las relaciones contractuales, sin que las medidas cautelares sobre el bien afecten la ejecución del contrato pactado entre las partes.

Jurisprudencia Relativa a la Obligación de Pago

La **Corte Constitucional**, en la sentencia **C-1047 de 2001**, ha reconocido que los servicios comerciales deben ser **remunerados conforme a la prestación efectuada**, y que el uso de un servicio implica la aceptación de la obligación de pago.

Esto implica que, aunque el juez argumente que no hubo inmovilización, el servicio de parqueadero ha sido prestado y su pago es ineludible.

Señor Juez, como se observa, la norma es muy clara y ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y DEBER DE TODO CIUDADANO PAGAR LOS SERVICIOS QUE SE NOS PRESTAN ADEMÁS, QUE EL ACTUAR DE ORDENAR DE ENTREGAR SIN PAGAR, PRESUNTAMENTE, ES UN FAVORECIMIENTO A UN TERCERO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA/ILICTO

3.- De otra parte Señor Juez, manifiesta en su oficio:

Lo anterior, sin que pueda mediar cobro alguno; como quiera que la aprehensión y recibo del vehículo anteriormente señalado se realizó sin que existiera orden judicial, teniendo en cuenta que dicha orden se comunicó a la Policía Nacional el día 30 de julio de 2024 y la aprehensión del vehículo se realizó el día 29 de julio del mismo año.

Ahora, como se ha expresado, en otros escritos, este ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO J&L, es totalmente ajeno a las actuaciones del despacho y la de los procesos, que si bien es cierto, ESTE NADA TIENE DE RELACION CON EL SERVICIO DE CUSTODIA, CUIDO, GUARDA, por la cual fue dejado el vehículo en calidad de depósito, en este Parqueadero J&L, y QUE dicho vehículo NO INGRESO EN CALIDAD DE INMOVILIZADO A ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO J&L, tampoco autoridad alguna lo dejó como inmovilizado, tampoco se ha allegado a este Parqueadero J&L, documento alguno, que refiera que está inmovilizado o que ha sido, inmovilizado, como se observa dicho automotor ingreso de manera voluntaria por el poseedor, NO HAY NINGUN OTRO DOCUMENTO A ESA FECHA NI DE ESA FECHA, QUE SEA CONTRARIO AL INGRESO VOLUNTARIO DEL VEHICULO DE PLACAS KRX 303. A ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO J&L

Observese, que quien figura como demandado dentro del radicado de la referencia, es quien tiene la calidad de accionante en acción de tutela allegada a este Parqueadero J&L, con fecha de Mayo 2 de 2025, donde las pretensiones y hechos del accionante aquí demandado, están dirigidas contra este despacho, NO solicitando ser exonerado del pago del Servicio de Parqueadero, sino que el despacho de tramiten a las pretensiones del mismo, entre ellas la de dar impulso procesal al radicado de la demanda, así mismo entre una de ellas, es que este despacho levante las medidas cautelares que profirió sobre EL vehículo de placas KRX 303,

5.2. Se le ordene al Juzgado 040 Civil Municipal de Bogotá la suspensión de la medida cautelar de embargo dentro del proceso de radicado 11001 40 03 040 2024 00775.

Este proceder configura

Violación al derecho al debido proceso (art. 29 CP)

La orden judicial carece de **motivación suficiente**, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho a la defensa del parqueadero, ya que:

- No se indican las razones de hecho ni de derecho que justifican la entrega sin contraprestación.
- No se garantiza el derecho del parqueadero a ser oído ni a controvertir la solicitud de entrega.

Jurisprudencia :

"Toda providencia judicial debe estar debidamente motivada, so pena de ser arbitraria y contraria al debido proceso" (Corte Constitucional, Sentencia C-004/03).

Ausencia de norma habilitante para la entrega gratuita

No existe disposición legal que imponga al parqueadero privado entregar un vehículo **sin pago de los servicios prestados**(custodia, vigilancia y espacio), máxime si:

- El vehículo **no fue ingresado por orden de autoridad judicial o de tránsito.**
- Se trata de una **relación civil o comercial**, no sujeta a gratuidad forzada.

Por tanto, si el juez no fundamenta en qué norma se basa para ordenar la entrega gratuita, incurre en una **arbitrariedad manifiesta**.

Naturaleza del parqueadero como acreedor legítimo

El parqueadero viene prestando un servicio real de custodia, lo que configura un **contrato de depósito** (art. 2236 y ss. del Código Civil), el cual genera derecho al **pago de los gastos derivados del servicio**:

- En virtud del principio de **enriquecimiento sin causa**, nadie puede beneficiarse de un servicio sin retribuirlo (art. 2301 CC).
- SE da por ley, que a su vez ampara los DERECHOS DEL PARQUEERO J&L, la figura de **retención legítima del bien** hasta tanto se pague la obligación. Art 1170/1177 CCo, CGP

Retención legítima (ius retentionis)

El parqueadero puede ejercer el **derecho de retención** hasta que se pague el valor por custodia, si no hay norma que expresamente obligue a entregarlo sin pago.

Soporte legal:

Art. 1198 Código de Comercio: "El tenedor de una cosa tiene derecho de retención sobre ella, hasta que se le pague lo que se le deba en razón de ella."

Por lo cual, no es entendible que el despacho pretenda dar una Orden de entregar un Vehículo sin motivación ni norma alguna que lo consagre.

El cobro del Servicio, no corresponde a una exigencia económica arbitraria o ajena al cumplimiento de lo ordenado por su despacho, como es la Entrega del vehículo, sino al desarrollo de una labor legalmente exigida, encaminada a **preservar la integridad del bien objeto de entrega**, lo cual genera un gasto, y que por ende este SERVICIO, COBRO, está consagrado en la norma.

Así, es importante distinguir que el **traslado y la custodia del vehículo no se han ofrecido como un servicio voluntario de parqueo** (prohibido condicionar por su despacho), sino que obedecen a lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso y concordantes, donde se impone el deber al depositario de conservar el bien con la diligencia de un buen padre de familia, **lo que naturalmente genera costos operativos y logísticos inevitables**.

De esta manera, la solicitud de reconocimiento de dichos gastos no tiene como fin el condicionamiento indebido de la entrega del vehículo, sino el **resarcimiento mínimo por una actividad que la ley misma impone** y que fue cumplida en aras de garantizar la eficacia de las órdenes judiciales.

Por tanto, se solicita muy respetuosamente que este despacho tenga en cuenta que **el pago solicitado corresponde a la custodia legal del bien, y no a una contraprestación por parqueo**, y en aras de evitar un perjuicio injustificado para quien ha cumplido con su deber de depositario de buena fe.

Con base a lo expuesto, Señor Juez, este **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SOLICITA SEA REVOCADA SU ORDEN DE NO PAGO Y EN SU DEFECTO SE PROFIERA LO DE LEY, EN CASO DE NO SER REVOCADA, SE CONCEDA LO DE LEY EL DE APELACION.**

Del Señor. Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia X. Bastidas Fuertes', with a stylized flourish at the end.

**CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
REPRESENTANTE LEGAL PARQUEADERO J&L.
NIT: 37121446-5
CEL: 3502778435**